



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA  
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sello del Registro de Salida  
Salida Núm.: 46/023798/2020  
Fecha : 28/08/2020

Mod. 46 NRE K7

4678 -

11934 - 209029150020 - 02 - 000 - 7

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la reclamación de referencia.

Fdo.: CARMEN PUIG OLANO  
SECRETARIO



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

AVARAGÓN, 30-7ºP  
46021-VALENCIA  
TFNO.:963 93 70 44  
FAX: 963 93 51 98  
tear.valencia@teac.minhafp.es



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-  
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-  
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA

4678

11934 - 209029150020 - 02 - 000 - 7



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

<p>Presidente: INOCENTE ALTOZANO FERRAGUT</p> <p>Vocales: JOSE LUIS GARCIA GINES RAMON SAUS IBORRA CARLOS EUGENIO GARCIA LOPEZ SILVIA ABARCA MORATE ROCIO ATIENZA GIMENO JOSE MIGUEL SORIANO BEL PAULA MARTINEZ GARCIA</p> <p>Abogado del Estado: CARMEN DE PUIG OLANO</p>	<p>Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana SALA 1</p> <p>FECHA: 30 de julio de 2020</p>
--	---

PROCEDIMIENTO: 03-06756-2019

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

En Valencia, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se ha visto la presente reclamación contra el acuerdo dictado por AEAT Depen. Gestion Tributaria Alicante relativa a la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el contribuyente en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2017.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada ante la AEAT autoliquidación por el concepto y ejercicio citados se solicitó, por parte del interesado, su rectificación al considerar que, a su juicio, el importe de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social en el citado ejercicio ha de reducirse en la proporción que corresponda en función de que, durante los años de cotización, las cuotas pagadas hubieran podido ser o no deducibles en el IRPF; en concreto, expone que comenzó a prestar servicios para una entidad bancaria el 01/08/1955 y estuvo adscrito y cotizando a la **Mutualidad**

AVD. ARAGON, 30-7º P  
46021, VALENCIA  
TEL: 963937044  
FAX: 963935198



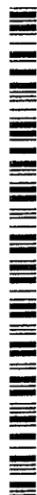
Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



4679

11934 - 209029150020 - 03 - 000 - 8



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

**Laboral de Banca** hasta su extinción por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 3º, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debería haber integrado únicamente el 75 por ciento de la prestación por jubilación o invalidez percibida. En defensa de su pretensión, el interesado hace referencia a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016), dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde se aclara la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, a la parte de la pensión pública de jubilación que pueda corresponder a aportaciones a mutualidades de previsión social.

La solicitud de rectificación fue desestimada haciendo constar la oficina gestora, entre otros extremos, que *"Considerando que las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones a la Seguridad Social y tuvieron en su momento el mismo tratamiento fiscal, y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se aprecia fundamento alguno, ni existe respaldo normativo expreso, para aplicar a la pensión percibida por el consultante un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social."*

*Este es el planteamiento y criterio seguido por la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes como la V1578-19.*

...

*Por tanto, puede concluirse que a la pensión por jubilación satisfecha por la Seguridad Social no le resultará aplicable el régimen transitorio regulado en la citada disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 y, en consecuencia, se integrará en la base imponible el importe total percibido como rendimientos del trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 17.2.a).1.ª de la citada Ley."*

SEGUNDO.- En fecha 10/10/2019 se interpone reclamación económico-administrativa, alegando el interesado lo que a su derecho convino, en síntesis, lo ya expuesto ante la oficina gestora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar si a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



4679

11934 - 209029150020 - 03 - 000 - 8



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

cuando anteriormente se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca le resulta de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF.

TERCERO.- Cabe señalar que el TEAC, en resolución de 1 de julio de 2020 (00/02469/2020), dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, se ha pronunciado sobre la cuestión que ahora nos ocupa. En dicha resolución el TEAC analiza la Mutualidad Laboral de Banca haciendo referencia a los criterios de interpretación de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006, del IRPF fijados en sus anteriores resoluciones de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016) dictada en unificación de criterio en relación a la Institución Telefónica de Previsión y de 11 de marzo de 2018 (RG 3419/2018), dictada en unificación de criterio en relación a la Mutualidad de Previsión Social de Empleados de Bancaja.

De esta forma, los Fundamentos de Derecho SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, así como la unificación de criterio contenidos en la resolución de 1 de julio de 2020 (00/02469/2020) son los siguientes:

**"SEGUNDO:** La cuestión que se suscita en el presente recurso extraordinario de alzada es determinar si a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social cuando anteriormente se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca le resulta aplicable la resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 relativa a los antiguos empleados de Telefónica y, en consecuencia, lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF.

**TERCERO:** Antes de proceder al análisis de la cuestión de fondo que suscita el presente recurso se hace necesario examinar los antecedentes históricos relativos a la cobertura social de la Mutualidad Laboral de Banca.

Las sociedades de socorro mutuo y las mutualidades en tanto que asociaciones de personas en las que sus socios, a través de la satisfacción de cuotas se protegen contra la posible realización de hechos futuros o inciertos cuyas consecuencias afectan a su propia persona o patrimonio, nacieron en España mucho antes de la aprobación de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. Ya a principios del siglo XX existían muchas formas privadas de solidaridad. En ese escenario se aprobó la Ley de 14 de mayo de 1908 cuyo objeto eran las sociedades de seguros y que regulaba por primera vez de forma moderna el seguro privado. Ahora bien, en virtud de su artículo 3º, quedaban excluidos de su régimen los Montepíos, las Sociedades de Socorros Mutuos y las entidades con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se dediquen exclusivamente a dichos fines.

La importancia alcanzada por este tipo de entidades privadas de previsión social hizo necesaria una intervención estatal en su funcionamiento que se tradujo en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. Dicha norma fue desarrollada por el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943. La Ley de 1941 definía las mutualidades o montepíos como asociaciones que sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





4680

11934 - 209029150020 - 04 - 000 - 9



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*procedentes de otras entidades o personas protectoras. Debe destacarse el carácter complementario que esta normativa diseñaba para las mutualidades pues, en efecto, el artículo 11 del Reglamento de 1943 señalaba la independencia de sus prestaciones de los beneficios que pudieran derivarse del régimen de seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.*

*Con el espíritu de la Ley de 1941 la afiliación a las mutualidades y los montepíos era libre y voluntaria, no exigiéndose siquiera la condición de trabajador. Este espíritu se vio quebrado por la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, que cambió decisivamente el rumbo del Mutualismo, orientándolo hacia la afiliación obligatoria. A partir de 1942 algunas Reglamentaciones incluyen entre sus capítulos uno dedicado a "Previsión", en el cual se impone a empresas y trabajadores la obligatoriedad de cotización a las mutualidades y montepíos, generalizándose el sistema desde el año 1947. En este escenario surge el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido mediante Orden de 3 de febrero de 1949, siendo así que por otras Órdenes posteriores fue modificado el ámbito laboral de dicha Institución y sustituida su denominación por la de Mutualidad Laboral de Banca, aprobándose sus Estatutos mediante Orden de 24 de julio de 1952.*

*Al amparo de la Ley de Mutualidades de 1941 coexistieron, por tanto, dos realidades completamente diferenciadas: el mutualismo de asociación voluntaria y el de adscripción obligatoria generado por las Reglamentaciones de Trabajo. Este último hallaba mal acomodo en el esquema clásico, incluso a pesar del intento de sistematización que había abordado la Orden de 4 de julio de 1947 sobre Montepíos Laborales creados por las Reglamentaciones de Trabajo, y de ahí que el Decreto de 10 de agosto de 1954 por el que se dictan normas reguladoras del Mutualismo Laboral proclamara en su exposición de motivos la necesidad de una regulación autónoma. Este Decreto limitaba su ámbito de aplicación a las instituciones de previsión social creadas o reorganizadas por el Ministerio de Trabajo en virtud de la Ley de Reglamentaciones de 1942, que protegían a los trabajadores mediante aportaciones de carácter obligatorio legalmente establecidas. La configuración efectiva del régimen de las Mutualidades Laborales fue dada por el Reglamento General del Mutualismo Laboral contenido en la Orden de 10 de septiembre de 1954, cuyo artículo 1º establece que el Mutualismo Laboral es un sistema de Previsión Social obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo.*

*La Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, unificó los seguros sociales existentes y generalizó la protección a la población activa en su conjunto y la amplió a las situaciones de necesidad social, materializando el tránsito de un conjunto de seguros sociales a un sistema de Seguridad Social.*

*El texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado mediante el Decreto 907/1966, de 21 de abril, estableció en su artículo 61.1 que "Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena..."*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



11934 - 209029150020 - 04 - 000 - 9

4680

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*Dicho Régimen General surtió efecto desde el 1 de enero de 1967, de conformidad con la Disposición Final primera de dicha norma. El citado texto articulado consagró la gestión pública de la Seguridad Social, sin ánimo de lucro, a través de las entidades gestoras reguladas en su artículo 38 y que son, conforme a lo dispuesto en el artículo 194, en el Régimen General, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales. Así pues, con la Ley de Seguridad Social se produjo un desplazamiento de algunas de las competencias que venía ostentando el Instituto Nacional de Previsión hacia las Mutualidades Laborales, a las que se encomendó, en el Régimen General, la gestión de las prestaciones económicas. El artículo 196.1 de dicha norma encomienda, en concreto, a las Mutualidades Laborales la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación por vejez.*

*La Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez (Jubilación) en el Régimen General de la Seguridad Social disponía en su artículo 9 que para determinar el número de años de cotización que han de servir para fijar el porcentaje de la pensión, los períodos de cotización correspondientes a cada trabajador se computarán teniendo en cuenta los cotizados en cualquier Mutualidad laboral del Régimen General, siempre que los mismos no se superpongan. Asimismo, la Disposición Transitoria segunda de dicha Orden establecía que "Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral se computarán, de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición transitoria, para causar la pensión de jubilación que se regula en la presente Orden".*

*El Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, simplificó el número de entidades gestoras de la Seguridad Social, que quedaron reducidas a las siguientes:*

*-El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.*

*-El Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de servicios sanitarios.*

*-El Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de servicios complementarios de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.*

*Dispone el artículo 1º de dicha norma que en el Instituto Nacional de la Seguridad Social se integrarán las Mutualidades y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista, que dejan de tener la condición de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y pierden su personalidad jurídica. Así, en efecto, la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 36/1978 dispone que "Quedan extinguidos los siguientes Organismos: Dos. El Servicio de Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista".*

*Así pues, hasta 1966 el Mutualismo Laboral fue un sistema de Previsión Social complementario y obligatorio de los Seguros Sociales. De 1967 hasta 1979 el Mutualismo Laboral es, en cambio, una Seguridad Social básica y obligatoria.*

*De lo expuesto se colige, por tanto, que las aportaciones realizadas por los*

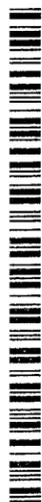
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





4681

11934 - 209029150020 - 05 - 000 - 0



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*trabajadores por cuenta ajena a las Mutualidades Laborales desde el 1 de enero de 1967 (fecha en que surte efecto el Régimen General de la Seguridad Social y se convierten en Entidades Gestoras del mismo), hasta la integración de dichas Mutualidades Laborales en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, han tenido, como señala la Directora recurrente, la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social.*

...

**QUINTO:** ... *procede examinar la cuestión de fondo planteada en el presente recurso sobre la posible aplicación de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), a la pensión pública de jubilación que perciben de la Seguridad Social los antiguos mutualistas de la Mutualidad Laboral de Banca.*

*El artículo 17.2.a).4º de la Ley 35/2006, del IRPF, en la redacción vigente al tiempo de los hechos examinados en el presente recurso, establece que tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo:*

*"Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.*

*En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley".*

*La Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF establece lo siguiente:*

*Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social*

*"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.*

*2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.*

*3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".*

*Antes de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Segunda de la actual Ley 35/2006, una previsión normativa idéntica la encontrábamos primero en la*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



468 I

11934 - 209029150020 - 05 - 000 - 0



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*Disposición Transitoria tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del IRPF y después en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del IRPF.*

*La finalidad de la Disposición Transitoria examinada no es otra que la de evitar que, a la hora de percibir las pensiones de jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, tributen rentas que ya tributaron en su día por corresponder a aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 cuya tributación no pudo diferirse a futuro mediante el mecanismo de la reducción en la base imponible del impuesto sobre la renta.*

*Se hace necesario recordar en este momento los criterios de interpretación de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF que este Tribunal Central fijó en su resolución de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016) relativa a la ITP y en su resolución de 11 de marzo de 2019 (RG 3419/2018), concerniente a la Mutualidad de Previsión Social de Empleados de Bancaja. Así, en esta última, interpretando la de 5 de julio de 2017, concluimos lo siguiente:*

*1.- A efectos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF, sólo la parte de la pensión de jubilación que se corresponda con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 es la que puede gozar de la reducción del 25 por 100, pues sobre la parte de la pensión que derive de las aportaciones posteriores al 1 de enero de 1999 no cabe reducción alguna y ha de integrarse al 100 por 100.*

*2.- Una vez determinada la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 deberá analizarse la legislación vigente en cada momento para determinar de dichas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 cuáles pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto del aportante y cuáles no, pues sólo a la parte de la pensión de jubilación correspondiente a aquellas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 que no pudieron ser objeto de reducción o minoración le resultará de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, en sus apartados 2 y 3.*

*Las situaciones que pueden plantearse son, por tanto, las siguientes:*

*a) Si las aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 no fueron objeto, en absoluto, de minoración en la base imponible, la parte de la pensión de jubilación correspondiente a las mismas no se integrará en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.*

*b) Si las aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 fueron objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, habrá que determinar conforme a la legislación vigente en cada momento cuáles pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto del aportante y cuáles no. El tratamiento fiscal será el siguiente:*

*b-1) La parte de la pensión de jubilación correspondiente a aquellas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 que pudieron ser objeto de reducción o minoración se integrará en la base imponible en su totalidad.*

*b-2) La parte de la pensión de jubilación correspondiente a aquellas aportaciones*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





4682

11934 - 209029150020 - 06 - 000 - 1

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

anteriores a 1 de enero de 1999 que no pudieron ser objeto de reducción o minoración se integrará en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas que tributaron previamente. Si no pudiera acreditarse la cuantía de tales aportaciones, se integrará al 75 por 100.

Debemos, por tanto, analizar la legislación vigente en cada momento para determinar si las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca han podido o no ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto.

Tal como señalamos en la resolución de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016) "El modelo vigente desde mediados de la década de los cuarenta hasta finales de los setenta consiste por lo tanto, y a los efectos que aquí nos interesan, en lo siguiente: las aportaciones a las Mutualidades no minoran la base para la aplicación del impuesto sobre la renta, ya fuera la Tarifa I de la Contribución de Utilidades (hasta 1957) o el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (a partir de 1957)".

Como expusimos en el fundamento de derecho tercero el Régimen General de la Seguridad Social surte efectos el 1 de enero de 1967 y desde esa fecha las Mutualidades Laborales se convierten en Entidades Gestoras de aquél, razón por la cual las aportaciones realizadas por los trabajadores por cuenta ajena a las Mutualidades Laborales desde el 1 de enero de 1967 hasta la integración de éstas en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y su consiguiente extinción, con el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social.

De lo expuesto se infiere que si el alta en la Mutualidad Laboral de Banca tuvo lugar antes de 1 de enero de 1967, como las aportaciones anteriores a esa fecha a la Mutualidad Laboral de Banca no fueron objeto de minoración en la base imponible, y las posteriores a dicha fecha fueron propiamente cotizaciones a la Seguridad Social, la parte de la pensión de jubilación correspondiente a las primeras no se integrará en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo a la vista de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF.

Si el alta en la Mutualidad Laboral de Banca tuvo lugar con posterioridad al 1 de enero de 1967 -como ocurre en el concreto supuesto examinado en el presente recurso- resulta claro que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propio de las cotizaciones a la Seguridad Social y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, por lo que no concurren las circunstancias para aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF y, por ende, para dar a la pensión percibida por el interesado un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.

Podemos, por tanto, concluir que la situación de ITP y de la Mutualidad Laboral de Banca no es la misma. La primera fue una Mutualidad que actuaba como sustitutoria de la Seguridad Social, hasta que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos de 1 de enero de 1992. La Mutualidad Laboral de Banca, sin embargo, fue hasta 1966 un sistema de Previsión Social

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



4682

11934 - 209029150020 - 06 - 000 - 1



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*complementario y obligatorio de los Seguros Sociales y, a partir de 1967, pasó a ser una Entidad Gestora de la Seguridad Social, no pudiendo entenderse, por tanto, que desde esta fecha nos encontremos propiamente ante aportaciones a "mutualidades de previsión social" o ante prestaciones de "mutualidades de previsión social" a los efectos de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 35/2006, toda vez que las cantidades aportadas han tenido la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social y las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social.*

*Quiere ello decir que así como en el caso de la ITP, entre las aportaciones a dicha institución anteriores a su integración en la Seguridad Social en 1992 hubo algunas que no redujeron la base imponible del impuesto (las anteriores a la Ley 44/1978) y otras que sí (las posteriores a dicha norma), concurriendo las circunstancias señaladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 para la aplicación de los apartados 2 y 3 de la misma, en el caso de la Mutualidad Laboral de Banca ninguna aportación a dicha institución anterior a su conversión en Entidad Gestora de la Seguridad Social en 1967 pudo minorar la base imponible del impuesto, razón por la cual no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, lo que supone que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación correspondiente a dichas aportaciones anteriores a 1967.*

Por lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA**, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, acuerda **ESTIMARLO EN PARTE** y unificar criterio en el sentido siguiente:

- 1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967 no resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, toda vez que dichas aportaciones tuvieron la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social, debiéndose integrar, en consecuencia, en la base imponible del IRPF el 100 por 100 del importe percibido como rendimientos del trabajo.
- 2.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con anterioridad a 1 de enero de 1967 no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, lo que determina que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones."

CUARTO.- En definitiva, las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006, a la pensión pública de jubilación que perciben los antiguos empleados, en este caso, de determinada entidad financiera, se aplicarán diferenciando la parte de la pensión pública de jubilación que corresponde a aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca realizadas con anterioridad y desde el 1 de enero de 1967. En este sentido:

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





11934 - 209029150020 - 07 - 000 - 2  
4683



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca antes de 1 de enero de 1967 -como ocurre en el presente caso-, como las mismas no fueron objeto de minoración en la base imponible, y las posteriores a dicha fecha fueron propiamente cotizaciones a la Seguridad Social, la parte de la pensión de jubilación correspondiente a las primeras no se integrará en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo al no concurrir las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF. En este caso, una vez acreditada por el interesado la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca y el período por el que las estuvo haciendo, si no pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará como rendimientos del trabajo sólo el 75 por ciento de la parte proporcional de la pensión, según el apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF.

- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca desde el 1 de enero de 1967, resulta claro que las cantidades aportadas a la misma han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propio de las cotizaciones a la Seguridad Social y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, por lo que no concurren las circunstancias para aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF y, por ende, para dar a la pensión percibida por el interesado un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.

En conclusión, la parte de la pensión pública que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1967, si tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, las aportaciones realizadas por el interesado a la Mutualidad Laboral de Banca desde **01/08/1955** hasta 31/12/1966 sí darán lugar a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF, integrándose como rendimientos del trabajo, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el 75 por ciento de la parte proporcional de la pensión; sin embargo, las aportaciones realizadas desde 01/01/1967 hasta la fecha de la extinción de la Mutualidad Laboral de Banca por el Real Decreto-Ley 36/1978, no darán derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **ESTIMAR EN PARTE** la reclamación en los términos señalados en la presente resolución.

### RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

### NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

#### RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

#### RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...";

#### LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

#### LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

4683

11934 - 209029150020 - 07 - 000 - 2



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICOS-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".



11934 - 209029150020 - 08 - 000 - 3

4684

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO